



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2024-GM/MPB

Barranca, 08 de abril del 2024.



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 054-2022-STPAD/MPB de fecha 26 de mayo del 2022, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2022-GTSV-MPB de fecha 23 de junio del 2022, el INFORME N° 109-2022-GTSV-MPB de fecha 07 de diciembre del 2022, el INFORME N° 2583-2023-URH-MPB de fecha 14 de noviembre del 2023, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 040-2024-MPB/STPAD de fecha 13 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N° 30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

- **10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- **10.1 Prescripción para el inicio del PAD:** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2024-GM/MPB

supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 054-2022-STPAD/MPB de fecha 26 de mayo del 2022**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ:**

"10.1. INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil JHON JHONATAN TORRES ESPÍRITU, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización bajo el Régimen Laboral del D.L 1057 a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el **literal "q) del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que en vía de remisión significó la afectación del deber "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7; del Código de Ética de la Función Pública "Ley N°27815; ello en base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos Ut Supra".**

Estando a lo recomendado, la Gerencia Municipal como Órgano Instructor emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2022-GTSV-MPB de fecha 23 de junio del 2022, notificada al investigado en fecha 24 de junio del 2022**, lo cual se acredita con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN firmada por el **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPÍRITU**, en la precitada resolución que obra en el expediente, foja 80; que **RESUELVE:**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2024-GM/MPB

"ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil **Abog. JHON JHONATAN TORRES ESPÍRITU**, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización bajo el Régimen Laboral del D.L 1057 a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el **literal "q) del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que en vía de remisión significó la afectación del deber "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7; del Código de Ética de la Función Pública "Ley N°27815; ello en base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos Ut Supra".**

Al respecto debemos tener en cuenta que, de acuerdo al Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente", y en concordancia con el numeral 17.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que señala que: "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento".

En ese sentido, en base a lo señalado, se le otorgó dicho plazo al investigado, quien, dentro del plazo legal, mediante **Expediente RV 12764-2022 de fecha 01 de julio del 2022**, presentó su respectivo descargo argumentando lo siguiente:

"2.2. Que, de acuerdo a referida resolución la falta y la responsabilidad que se me atribuye es que en su momento mi persona en calidad de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, emití la Resolución Sub Gerencial N°0138-2019-SGSVF-MPB de fecha 26 de junio del año 2019, referente a la procedencia de la solicitud de reorientación de infracción con código M-03 presentada por el administrado identificado como; SALINAS PERNIA IRVIN ALDAIR.

2.3. Dicho lo anterior, debo de ADVERTIR que, ya en su momento, se me pretendió iniciar PAD por la emisión de varias resoluciones sub gerenciales referentes a cambios de codificación de infracciones de tránsito, entre estas, por la emisión de la Resolución Sub Gerencial N°0138-2019-SGSVF-MPB de fecha 26 de junio del año 2019, sin embargo, mediante RESOLUCION SUB GERENCIAL N°039-2022/SGRH-MPB de fecha 16 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Barranca, DECLARÓ LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por haber transcurrido más de un año de la fecha de toma de conocimiento del titular de la entidad para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

2.4. De esa forma, a la fecha no se me debe y ni siquiera se me debió iniciar PAD por la emisión Resolución Sub Gerencial N°0138-2019-SGSVF-MPB de fecha 26 de junio del año 2019, dado que, la potestad disciplinaria prescribió en su momento, al haber transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento del titular de la Entidad de referida resolución sub gerencial para el deslinde de responsabilidades, esto considerando que la denuncia provino de una autoridad de control que fue puesta de conocimiento al titular de la Entidad en el mes de noviembre del año 2019, en donde se puso de conocimiento y se solicitó el PAD por la emisión, entre otras, de la Resolución Sub Gerencial N°0138-2019-SGSVF-MPB de fecha 26 de junio del año 2019, sin embargo, transcurrió el plazo prescriptorio decayendo la potestad de iniciar y de sancionador de la Entidad.

2.5. En ese sentido, es evidente que en el presente caso no correspondía que se me inicie PAD por la emisión de la Resolución Sub Gerencial N°0138-2019-SGSVF-MPB de fecha 26 de junio del año 2019, esto al haber operado la prescripción para ello en su momento, esto conforme lo detallado, sustentado y resuelto mediante RESOLUCION SUB GERENCIAL N°039-2022/SGRH-MPB de fecha 16 de marzo del 2022.

2.6. Adicionalmente, debo de precisar que su persona como Gerente de Transporte y Seguridad Vial emití el INFORME N°020-2022-GTSV-MPB mediante el cual como órgano instructor advertí la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria referente a varias resoluciones sub gerenciales de cambio de codificación, entre estas, por la emisión de la Resolución Sub Gerencial N°0138-2019-SGSVF-MPB motivo por el cual sorprende que se me haya iniciado PAD por su autoridad, cuando es su propia persona quien también advertí que la potestad disciplinaria ya prescribió en su momento respecto a la emisión de una serie de resoluciones, entre esas, la anteriormente mencionada.

2.7. Por tanto, carece de objeto que mi persona realice un mayor análisis respecto a la prescripción que ha operado a mi favor, cuando ya existe una resolución administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que así lo declaró en su momento y que se ha sustentado también en el informe emitido por su despacho en su momento."

Que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en su condición de Órgano Instructor, mediante el **INFORME N° 109-2022-GTSV-MPB de fecha 07 de diciembre del 2022**, dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador con sello de recepción de fecha **12 de diciembre del 2022**, señala lo siguiente; "(...) Que, habiéndose realizado el análisis e indagaciones respectivas, este Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del art. 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; recomienda se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución Gerencial N° 025-2022-GTSV-MPB de fecha 23.06.2022 contra el servidor civil Abg. Jhon Jhonatan Torres Espiritu, toda vez que los hechos que configuraron la presunta falta incurrida se encuentran prescritos, declarado así, por la Resolución Sub Gerencial N° 039-2022/SGRH-MPB de fecha 16.03.2022, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la toma de conocimiento del titular de la entidad para el inicio del proceso administrativo disciplinario. Por lo que, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2024-GM/MPB

configura vulneración del principio de non bis in ídem, ya que no puede ser objeto en dos procesos sobre los mismos hechos. (...)"

Posterior a ello, en fecha 20 de noviembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N° 2583-2023-URH-MPB de fecha 14 de noviembre del 2023**, remite a la Secretaría Técnica 14 expedientes para su investigación y precalificación, acotando que, varios de ellos a la fecha **se encontraban prescritos** y dentro de los cuales se encontraría el expediente del **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU**.

En ese sentido, estando a lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos, la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones, realizó un análisis de los expedientes adjuntos al precitado informe, determinando que, efectivamente a la fecha el expediente del **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU** habría prescrito; por lo cual, estando a ello, emitió el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 040-2024-MPB/STPAD de fecha 13 de marzo del 2024** dentro del cual señalaba lo siguiente:

"(...) En el presente caso se advierte que, el Órgano Sancionador pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el Ius Puniendi del Estado ha fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, prescribió (...)"

Asimismo, recomendó:

"Del análisis del presente expediente administrativo, esta Secretaria Técnica del PAD, de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 8.2, ítem 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; RECOMIENDA: que vuestro despacho previa evaluación, DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el presunto responsable de las irregularidades denotadas en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°025-2022-GTSV-MPB, de fecha 23 de junio de 2022, hechos que obran dentro del acervo documentario del Expediente N°007-2020-MPB/ST-PAD".

Que, en este contexto, resulta pertinente analizar los antecedentes y documentos que dieron origen al presente; cabe recalcar que, la información recabada se encuentra en base a los documentos exhibidos en el presente expediente administrativo, teniendo en cuenta lo indicado se procede a detallar los hechos que fueron materia de investigación:

1. Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 054-2022-STPAD/MPB de fecha 26 de mayo del 2022**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización bajo el Régimen Laboral del D.L 1057 a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "q) del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que en vía de remisión significó la afectación del deber "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7; del Código de Ética de la Función Pública "Ley N°27815; ello en base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos Ut Supra".
2. Que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, como Órgano Instructor, emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2022-GTSV-MPB de fecha 23 de junio del 2022, notificada** al investigado en fecha **24 de junio del 2022**, lo cual se acredita con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN firmada por el **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU**, que obra en el expediente, foja 80, **RESOLVIÓ: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor civil **JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU**.
3. Que, en fecha **01 de julio del 2022**, mediante Expediente RV N°12764-2022, el **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU** presentó sus descargos.
4. Que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, como Órgano Instructor, mediante el **INFORME N° 109-2022-GTSV-MPB de fecha 07 de diciembre del 2022** dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, en fecha **12 de diciembre del 2022** a través del cual, **CONCLUYÓ:** *"(...) De la evaluación efectuada se ha advertido que, no corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Civil procesado Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, personal bajo el*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2024-GM/MPB

régimen laboral del D. Leg. N.° 1057 por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal g) del art. 85° de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que, los hechos que configuraron la presunta falta incurrida se encuentran prescritos, declarado así, por la Resolución Sub Gerencial N.° 039-2022/SGRH-MPB de fecha 16.03.2022, conforme se ha descrito en el presente Informe. Entonces, a efectos de no vulnerar el principio de non bis in ídem y en aplicación del principio de razonabilidad este Órgano Instructor Propone se proceda con disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial N°025-2022-GTSV-MPB de fecha 23.06.2022, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe. (...)"

5. Que, en fecha 20 de noviembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N° 2583-2023-URH-MPB de fecha 14 de noviembre del 2023**, remite a la Secretaría Técnica 14 expedientes para su investigación y precalificación, acotando que, varios de ellos a la fecha se encontraban prescritos y dentro de los cuales se encontraría el expediente del SR. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU.
6. Que, estando a ello, la Secretaría Técnica emitió el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 040-2024-MPB/STPAD de fecha 14 de marzo del 2024**, señalando la prescripción del expediente del SR. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU.

Que, a razón de lo expuesto se advierte que, de acuerdo a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°025-2022-GTSV-MPB de fecha 23 de junio del 2022**, notificada al investigado en fecha **24 de junio del 2022**, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción en el **24 de junio del 2023**.

Que, de los actuados se puede observar que; a la fecha de prescripción, esto es **24 de junio del 2023**, el expediente administrativo se encontraba en cautela de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, pues la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial en su condición de Órgano Instructor cumplió con remitirle el **INFORME N° 109-2022-GTSV-MPB de fecha 07 de diciembre del 2022, en fecha 12 de diciembre del 2022**, a fin de que este cumpla con emitir la Resolución de Sanción; sin embargo, hasta la fecha la Unidad de Recursos Humanos no cumplió con emitir dicha resolución de sanción.

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces"*;

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario] Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el **INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024**, prescribe; *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*.

Estando a lo señalado, se advierte que, la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil **JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU** en el plazo de ley; por lo que, a la fecha, se ha extinguido la potestad sancionadora de la entidad por prescripción.

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 040-2024-MPB/STPAD de fecha 13 de marzo del 2024**, recomienda: *"(...) que vuestro despacho previa evaluación, DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el presunto responsable de las irregularidades denotadas en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°025-2022-GTSV-MPB, de fecha 23 de junio de 2022, hechos que obran dentro del acervo documentario del Expediente N°007-2020-MPB/ST-PAD"*.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2024-GM/MPB

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor civil, el **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPÍRITU** por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "q) del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que en vía de remisión significó la afectación del deber "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7; del Código de Ética de la Función Pública "Ley N°27815; por cuanto, de acuerdo a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°025-2022-GTSV-MPB** de fecha 23 de junio del 2022, notificada al investigado en fecha 24 de junio del 2022, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción en el 24 de junio del 2023; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución de sanción, tal como lo señala en el Art. 97° numeral 97.3 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM-Aprueban Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; y, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO:

NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y al **SR. JHON JHONATAN TORRES ESPÍRITU** con domicilio ubicado en **Calle Belén 138, Pampa de Lara, del Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima**, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
.....
SR. WILNER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.C
Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFMP/balv